## ABOGADOS

## **ARAOZ & RUEDA**

## FUSIONES: NUEVOS CONCEPTOS MERCANTILES E INCÓGNITAS FISCALES

Por Álvaro de la Vía, Socio Departamento Fiscal Araoz & Rueda

oca prestar especial atención a la liquidez y la solvencia. La Banca lo hace. Mejora su liquidez (v.gr. venta de bonos al Banco Central) sin descuidar al accionista (v.gr. programas de reinversión del dividendo), al tiempo que mejora su solvencia (v.gr. emisión de participaciones preferentes). Si la Banca lo hace, conviene hacerlo. Liquidez y solvencia deben atenderse igualmente por otros operadores económicos y en otros ámbitos, por ejemplo, operaciones de concentración empresarial en las que fundamentalmente se paga mediante intercambio de acciones o participaciones ("canje de cromos") y, en su caso, compensaciones en metálico.

Entra en vigor una nueva normativa y con ella nuevos conceptos mercantiles de fusión: (i) fusión "general"; (ii) fusiones "especiales"; (iii) operaciones "asimiladas" a fusión; y (iv) fusiones transfronterizas.

Nueva normativa y nuevas incógnitas fiscales.

Cuidar la liquidez exige despejar una incógnita esencial: la aplicación del régimen de neutralidad fiscal en punto al diferimiento de rentas e impuestos asociados a tales rentas. Muchos de estos nuevos conceptos de fusión no coinciden con el concepto fiscal de fusión. ¿Por ejemplo, es aplicable el régimen neutral a una operación asimilada a la fusión? La respuesta podría ser positiva aplicando el reciente criterio de la Administración -en relación con las antiguas fusiones simplificadas- por el que resulta de aplicación el régimen neutral a condición de que la fusión reúna los requisitos sustantivos mercantiles (que podían no coincidir con los fiscales).

Hay un aspecto novedoso que puede afectar a la liquidez y solvencia: el régimen de compensaciones a valor razonable. La norma introduce la obligación de la absorbente de compensar a aquellas sociedades que, sin participar en la fusión, pierden patrimonio como consecuencia de la fusión al amortizar su inversión financiera en la sociedad absorbida (v.gr. absorción de una sociedad íntegramente participada de forma indirecta). ¿Cómo puede afectar la compensación no dineraria a aquellas entidades que deban cumplir determinados ratios sobre activos ponderados en riesgo? ¿Debe instrumentarse tal compensación en metálico? ¿Sin limitación fiscal en cuanto a su importe? ¿Cabe mediante entrega de acciones de la absorbente (autocartera indirecta)? ¿Y si cabe mediante la entrega de otros bienes y derechos, podría entenderse que la absorbente está realizando plusvalías tácitas por las que debiera tributar? Según cómo se instrumente la compensación podrían -o no- respetarse las dos condiciones fiscales (carácter dinerario y naturaleza complementaria) necesarias para acogerse al régimen neutral.

Incógnitas sobre la neutralidad fiscal, el diferimiento impositivo y el eventual drenaje de liquidez.